

Hoy 14 de junio de 2022 a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 468

### Ejecutivo Hipotecario de Primera instancia

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. (**CEDENTE**)  
BANCO DAVIVIENDA S.A. (**CESIONARIO**)

Demandado: ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2013-00082-00 (Fol. 03 - Lib. 19)**

**Cesión de Crédito - Se Acepta**

### Se tiene

Entre TITULARIZADOR COLOMBIANA S.A., con Nit. 830089530-6, representado legalmente por el Doctor RICARDO MOLANO LEON, con cédula de ciudadanía No. 79.784.487 de Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el BANCO DAVIVIENDA S.A., (**CESIONARIO**), con NIT. 860034313-7 representado por su apoderado general Doctora JACKELINE TIRNA CASTILLO, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los documentos aportados como pruebas arrojados al plenario manifiestan al despacho lo siguiente:

Que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., (**CEDENTE**), transfiere a favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A., (**CESIONARIO**), la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la Titularizadora Colombiana S.A., en contra de ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ, derivado del crédito hipotecario No. **05701016001500229**, con radicado 2013-00082, incluido la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho.

Que en desarrollo de lo anterior, cede a favor del cesionario, derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y en general todas las prerrogativas que de la cesión puedan derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

Que al derecho del cual aquí se dispone, se encuentra vinculado el bien inmueble ubicado en la calle 5B No. 45-24 Urbanización Las Olas, en Buenaventura, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-14674, de la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura sobre el cual se constituyo hipoteca abierta para garantizar el pago de las obligaciones que se ejecutan a través del proceso ejecutivo hipotecario.

Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso ejecutivo hipotecario es de exclusiva responsabilidad de la deudora o demandada. La cedente no garantiza al

cesionario ni asumen responsabilidad alguna por la exigibilidad de las obligaciones el resultado del proceso ni la eventual insolvencia presente o futura.

El despacho tiene en cuenta los párrafos contenidos en el contrato de cesión, hasta la lectura final del mismo.

Por otra parte el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales, del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder al Doctor, ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, expedida en Florida Valle, y T.P. No. 167.391, del C.S.J., para que represente al BANCO DAVIVIENDA S.A. CEDENTE.

Como lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, dicha pretensión se resolverá de manera favorable, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **Se considera**

Obsérvese que en el contrato de cesión de crédito se trae a colación el pagare No. No. **05701016001500229**, derivado de crédito hipotecario, suscrito por el ejecutado el día 7 de abril de 2008, mismo que obra en el expediente, por la suma de \$50.000.000, dando lugar a la aceptación de la cesión de crédito de este título valor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., contenido en el pagaré No. **05701016001500229**, suscrito por el extremo pasivo en la fecha indicada en el inciso anterior, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito de la obligación que le corresponden a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y que hoy realiza a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se reitera contenida en el pagaré No. **05701016001500229**, indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 486 del 20 de mayo de 2013, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del crédito que le correspondía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., respecto al título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA al BANCO DAVIVIENDA S.A, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **05701016001500229**, suscrito por el extremo pasivo el día 7 de abril de 2008, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le

correspondía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en su calidad de CEDENTE.

Se entenderá entonces que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con la referida cesión del crédito del pagare No. **0570101600150022**, declina o expira su pretensión frente el referido título valor.

Por otra parte, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, WILLIAM JIMENEZ GIL, tal como lo prueba con los anexos arrimados, confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, expedida en Florida Valle, y T.P. No. 167.391, del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de marras, en la forma y términos del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que se resolverá de manera favorable en la resolución de esta providencia

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito de la obligación que le corresponden a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y que hoy realiza a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se reitera contenida en el pagaré No. **05701016001500229**, indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 486 del 20 de mayo de 2013, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del crédito que le correspondía a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., respecto al título valor mencionado.

**SEGUNDO.-** TENGASE al BANCO DAVIVIENDA S.A. como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **05701016001500229**, suscrito por el extremo pasivo, señor ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ, el día 7 de Abril de 2008, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

**TERCERO.-** Entiéndase entonces que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con la referida cesión del crédito del pagare No. **05701016001500229**, declina o expira su pretensión frente el referido título valor.

**CUARTO.-** RECONCER personería para actuar dentro del presente asunto, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, expedida en Florida Valle, y T.P. No. 167.391, del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de marras, en la forma y términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- AGREGAR** a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53f41a73d34fbafb7bbbf73b9eaa908ec6c5408fd9f87120fdc7ff0c0f1f44**

Documento generado en 14/06/2022 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por la parte pasiva. Sírvase proveer. Buenaventura, junio 14 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: SERVICOL JSYS S.A.S.  
DDO: CARLOS LOPEZ MURILLO  
RAD: 2021-00043-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el demandado CARLOS LOPEZ MURILLO, solicita se le informe cuantos depósitos judiciales se encuentran consignados para este asunto y que se proceda con la entrega de los mismos a su favor.

En primer lugar, tenemos que en el presente proceso, la parte demandante con la **coadyuvancia** del demandado, en febrero 28 de 2022 presentó escrito solicitando la terminación del mismo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, **la entrega a la parte actora de los depósitos judiciales que existan para este asunto** y su correspondiente archivo y en consecuencia mediante auto interlocutorio No. 174 del 8 de marzo de 2022, el despacho resolvió favorablemente lo pedido.

En segundo lugar, revisado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tenemos que para este asunto existen nueve (09) depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$ 1.478.557,00, los cuales tienen fecha de emisión desde el 9 de julio de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022.

En consecuencia, el despacho negará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran para este asunto a favor del pasivo y se le correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre la solicitud del demandado. Por lo tanto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** NEGAR la entrega de los depósitos judiciales existentes para este asunto, a favor del demandado, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO.-** CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes para este asunto a favor del demandado, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO.- Agregar a los autos el memorial que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c62e3b4654be9ba0099d4ff4ed3469f8c06d768d9a5e000394607640316213**

Documento generado en 14/06/2022 04:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Buenaventura, 3 de junio de 2022

Señores  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad

Asunto: **Radicación 2021 – 00043-00**

Por medio del presente escrito me permito solicitarle me informe cuantos títulos se encuentran consignados en este proceso y se proceda con la entrega de los mismos a mi favor.

Atentamente,

*CARLOS LÓPEZ MURILLO*  
**CARLOS LOPEZ MURILLO**  
16.479.376